

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aboten los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22 de Octubre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Administración económica Provincial

(Conclusión.)

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado y al Tesoro, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten

por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.

8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicorias.

Art. 37. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los Reglamentos por que los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. A los Administradores de Loterías incumbe la expendición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la Instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesorero de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores Depositarios, tendrán, en la parte de servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que le quedan enumerados respecto á los jefes de las oficinas

provinciales, cumpliendo además los que no lo son, las órdenes que éstos les comuniquen.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del Establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame.

7.º Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del Establecimiento, la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del Establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del Establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar de que por la sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente

con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja y rendir la cuenta de la misma.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

Nombramientos, posesión, sustitución y cese, licencias, calificaciones de concepto.

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 44. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda y sus Secretarías.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de Hacienda y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 47. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato, para que, sin necesidad de los decretos de «Cumplase» y «Dese posesión» ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por certificación extendida al darsi ó á continuación del referido título.

A los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra, Administraciones de Hacienda y de Rentas, Inspectores de Ha-

cienda, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de las provincias, y á éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores-Depositarios serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar posesión y á certificar de ella, certificarán también en los propios títulos de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las Instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 48. Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 49. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Interventores, Administradores de Hacienda é Inspectores provinciales por los funcionarios de su respectiva dependencia que les sigan en categoría. A los Administradores especiales de Rentas arrendadas les sustituirá el Administrador de Hacienda.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario Pagador, y en los demás servicios de la dependencia el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo éste también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma:

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores Depositarios y Administradores de Loterías por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores

por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes por los Jefes de las oficinas en que prestan sus servicios.

CAPÍTULO VI

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 51. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la Ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 52. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matriculas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias y los pasarán diariamente á la Intervención, después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de falidos, de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobratorias, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamientos de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes, la Intervención autorizará la nota *intervenido y tomada razón*, expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueren subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que es-

time procedentes, y si tampoco fueren inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de la ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 54. Con vista de los asientos de cargo hecho en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 55. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedaran saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ó otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesoro, para que sin más trámites ni requisitos las remitan á los agentes ejecutivos, á fin de que sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubiertos, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento, que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las Instrucciones vigentes.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á éste fin indicarán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no se cumpliese, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 58. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las In-

intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 59. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones de Hacienda, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 60. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los Reglamentos.

Art. 61. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará dentro de cada dependencia por el funcionario Jefe de la Sección ó del servicio en que conste lo solicitado; pero no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Jefe de la dependencia, á la cual visará los documentos que se expidan.

Art. 62. Todo servicio que deba producir acuerdo ó orden del Delegado de Hacienda, se desempeñará materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, excepto en los casos en que por razones especiales determine otra cosa aquella Autoridad. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan sometido al acuerdo de aquella, se presentarán con índice duplicado, incluyendo el extracto del asunto, interesado que le promueva y propuesta que haga la oficina. Uno de estos ejemplares se devolverá á la dependencia de donde proceda, con el recibo del Secretario. Las comunicaciones que firmen los Delegados irán rubricadas por los Jefes del ramo á que se refieran, para responder de la exactitud de las mismas.

Art. 63. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y Establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, Ordenanzas, Reglamentos ó Instrucciones especiales.

El procedimiento para la ejecución de las funciones asignadas á cada una

de las dependencias provinciales será el que se determina en las leyes, Reales decretos, Reglamentos, Instrucciones, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes dictadas para el ramo respectivo en todo lo que no se oponga al presente Reglamento, y en lo que no esté determinado en aquellas disposiciones y en éste, por lo que dispone el Reglamento para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 64. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Besada*.

(«Gaceta» del día 15 de Octubre.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2943

Por don Gregorio García y García, de estos vecinos, se ha presentado instancia á este Gobierno manifestando queda sin efecto el acotamiento que para vedado de caza tenía hecho en las fincas de su propiedad denominadas *Montón de la tierra, Doña Urraca del Río, Casa blanca, Mochos altos y bajos y Cabeza de Vaca*, de este término municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 21 de Octubre de 1903.—El Gobernador, *JUAN J. DE ORBE*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2935

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Modificado por Real decreto de 5 de Mayo de 1903 el procedimiento para hacer efectiva la contribución industrial por el concepto de Médicos Cirujanos, y á fin de que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 64, 68 y 84, esta Administración hace presente por este medio á los señores Médicos Cirujanos, que el día 26 del corriente, á las diez de su mañana y en el lugar que ocupan estas oficinas, plazuela de la Trinidad, número 1, dará principio la reunión de dicho gremio, cuyos actos servirán de base para la formación de la matrícula que ha de regir en el próximo año natural de 1904, procediéndose á la elección de Síndicos y Clasificadores á quien la Ley encomienda la designación de cuotas á los individuos dedicados á una misma industria, cuyo gremio exceda del número de diez.

Conforme dispone el art. 86 del Reglamento antes citado, no podrá concurrir al acto de la elección de Síndicos y Clasificadores ningún individuo que no esté provisto de su patente,

siendo requisito indispensable la exhibición de la cédula personal del corriente ejercicio.

Si en el día y hora señalados para la reunión de dicho gremio no concurriera á esta Administración individuo alguno de los mismos, ó si reunidos se negasen á deliberar ó votar, con arreglo al art. 85 del Reglamento, se entenderá que el gremio renuncia á su derecho de nombrar Síndicos y Clasificadores, en cuyo caso la Administración los nombrará de oficio.

Córdoba 19 de Octubre de 1903.—El Administrador de Hacienda, *E. Ve-la Hidalgo*.

JUZGADOS

MADRID.—CENTRO

Núm. 2944

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos ejecutivos á instancia de la Compañía de Seguros «La Unión y el Fénix Español», contra doña Francisca del Castillo, viuda de Alcalá Zamora, se sacan de nuevo por segunda vez á la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes:

Un edificio destinado á fábrica de extracción de aceite de orujo por medio del sulfuro de carbono, situado en la ciudad de Priego (Córdoba), en el sitio llamado Senda Golosa, á extramuros, como á unos doscientos metros, que consta de varias naves ó planta baja para la extracción y almacenaje; su construcción es de sillería y mampostería ordinaria y su cubierta es de ladrillo y tejas, con las viguetas de la armadura de hierro.

Y otro edificio contiguo con la anterior fábrica, el cual se destina á la fabricación de luz eléctrica para el alumbrado de la ciudad de Priego; consta de planta baja y dos casitas unidas para viviendas, su construcción es de sillería y mampostería ordinaria, cubierta de ladrillo y teja, con la armadura de viguetas de madera. Las dos fábricas y sus tierras lindan al Norte con la carretera de la ciudad de Priego á la de Alcalá la Real; Este tierras de don Carlos Valverde y López; Sur más terrenos de doña Francisca del Castillo, y Oeste las de los herederos de don Juan Palomeque y las de don Emilio Bufill y Galán, todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de cuarenta y dos mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Priego el día veintiseis de Noviembre próximo, á las dos de su tarde; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad igual por lo menos al diez por ciento

de dicho tipo, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro de la Propiedad, los que estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con los que deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid quince de Octubre de mil novecientos tres.—El Escribano, por delegación del señor Fadrique, Eduardo Garandiet.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Cayetano García y Montes.

RUTE

Núm. 2932

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto se practican diligencias de apremio para hacer efectivas las costas impuestas á Francisco Arrabal Padilla, dimanantes de causa criminal seguida contra el mismo por el delito de lesiones; en las que se ha acordado sacar á pública subasta, por vez tercera, por término de veinte días y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una casa sita en la calle del Fresno alta ó los Cortijuelos, de esta villa, sin número de gobierno; linda por la derecha entrando con otra de Francisco Paula Repullo; por la izquierda otra de Pedro Vadillo Jiménez, y por la espalda con patios de los herederos de don Diego Ecija Pérez; consta de tres varas y media de frente por doce de fondo, con inclusión del patio, y se compone de dos cuerpos y dos pisos, distribuidos en varias habitaciones y departamentos y se halla libre de gravámenes; dicha finca la adquirió el rematado Arrabal Padilla por compra que hizo á Martina Porras Miranda, y se subasta por la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Tres celemines de tierra manchón, situados en el pago Cerro de las Carceles, de este término; linda á Oriente tierra manchón de Francisco Caballero García; Poniente idem de Rafael Moreno Moreno; Mediodía tierras de la misma clase de Francisco Paula Roldán, y al Norte idem de Antonio Roldán Cordón; se halla libre de gravámenes y la adquirió el rematado por herencia de su padre Francisco Arrabal; esta finca se subasta por la cantidad de seis pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día diecisiete de Noviembre próximo venidero y hora de las diez del mismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Pilar, número cincuenta y ocho, de esta villa; advirtiéndose á los licitadores que no existe titulación de la finca rústica, y que respecto á la urbana existe una escritura de compra venta, otorgada por doña Martina Porras Miranda, á favor del expresado Arrabal Padilla, y que los gastos de titulación serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Rute á dieciséis de Octubre de mil novecientos tres.—Juan

de Dios Cuenca Romero.—D. S. O., Maximino L. Hernando.

SANTAFE

Núm. 2922

Don Antonio Antías y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de Sevilla, Córdoba y Málaga, y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los conocidos por el de Torrox, Emilio el de Estepa y Pedro Sánchez el de Priego, de las señas siguientes: El de Torrox, por ser de dicho pueblo, grueso, de estatura mas bien alta, con bigote, cuyo sujeto ha estado en Campillos preso, en la de Málaga y penal de Granada. Emilio el de Estepa, zapatero, pequeño, fino de cara, con un bigotillo y de treinta a treinta y cinco años de edad, cuyo individuo ha estado en el penal de Granada. Pedro Sánchez el de Priego, más bien alto, delgado, de veinte y ocho a treinta años, que no usa barba ni bigote, y el cual estuvo en el penal de Granada; los tres procesados en causa criminal, por este Juzgado, sobre robo del coche correo de Granada a Motril, en la noche del veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos dos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, a contar desde la publicación del último anuncio, comparezcan en la cárcel de este partido, y queden constituidos en prisión provisional como consecuencia de expuesto sumario; apercibiéndoles que de no comparecer transcurrido dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, de las señas expresadas, y que son las mismas que constan; y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, por haber sido declarados procesados y decretada su prisión provisional en expresado sumario.

Dada en Santafé, en Octubre de mil novecientos tres.—Antonio Antías.—Por su mandado, Nazario Ortiz Granados.

ANDUJAR

Núm. 2923

Don Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita al perseguido en el sumario que en este Juzgado se instruye, sobre muerte de un jumento, ocasionada por un tren de la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, en la noche del día veinte y uno de Septiembre último, en el kilómetro trescientos ochenta, término de Marmolejo, cuyas señas a final se expresarán, para que en el término de diez días,

a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración e instruirle del contenido del artículo ciento nueve de la ley de enjuiciamiento criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Se encarga a los agentes de la policía judicial, que si saben el paradero del perseguido, antedicho lo pongan en conocimiento de este tribunal.

Dado en Andújar a doce de Octubre de mil novecientos tres.—Enrique Castellano.—P. S. M., José López.

Señas del jumento

Pelo rucio, pequeño.

POZOBLANCO

Núm. 2933

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en este Juzgado el desconocido que el día trece del actual sustrajo un mulo castaño oscuro, cerrado, de menos de la marca, con pelos blancos en las manos y sin hierro, al vecino de esta villa Antonio Reyes Torres, de un cercado al sitio de la Fuente Nueva, ruidos de esta población, donde aquel se encontraba pastando y cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado desconocido, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición, a la cárcel de este partido, con el semoviente si se le ocupare.

Dada en Pozoblanco a quince de Octubre de mil novecientos tres.—Fabián Ruiz Briceño.—El Escribano: por mi compañero, Licenciado Antonio Cabrera.

BUJALANCE

Núm. 2947

Don José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, se proceda a la busca de dos fardos con cien kilos de cáñamo sin librar, marcas M. V., que fueron robados en la madrugada del día quince del actual en el tren de mercancías número ciento setenta y dos, entre las estaciones de Montero y El Carpio, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima

procedencia, procediéndose también a la busca y captura del autor o autores del expresado robo, que se pondrán igualmente a disposición de este Juzgado en la cárcel pública de este partido.

Dado en Bujalance a diez y nueve de Octubre de mil novecientos tres.—José María Gutiérrez.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

OSUNA

Núm. 2948

Don Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego a todas las autoridades civiles y militares y encargo a la policía, se proceda a la busca y rescate de los diez y siete cerdos cuyas señas al final se expresarán, robados al señor Marqués de la Gomera, en la noche del diez y ocho al diez y nueve de Septiembre último, y que de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Osuna a diez y siete de Octubre de mil novecientos tres.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Jesús García.

Señas de los diez y siete cerdos

Rubios, de unos ocho meses de edad, unos machos y otros hembras y como de tres arrobas de peso cada uno, con mosca en cada oreja.

Colegio de Corredores de Comercio

DE CORDOBA

Núm. 2937

ANUNCIO

Habiendo cesado en el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza don Juan Fernández Moreno, esta Junta Sindical lo pone en conocimiento del público, para que por los interesados se proceda a las reclamaciones que contra la fianza de dicho señor hubiere lugar.

El plazo para dichas reclamaciones termina a los seis meses de la inserción de este anuncio.

Córdoba 15 de Octubre de 1903.—El Secretario, Rafael Navas Delgado.—V.º B.º: El Sindico Presidente, Antonio Torrellas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que oca-

sione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

APENDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA